

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00237

ACCIONANTE: MARLENY MONTOYA SUAREZ.

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MARLENY MONTOYA SUAREZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, los días 04 de diciembre de 2020, 28 de enero y 16 de febrero de 2021, presentó solicitud escrita vía correo electrónico ante la entidad accionada.
- Asevera la actora que hasta la fecha no ha obtenido respuesta efectiva respecto de sus solicitudes.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"1. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición MARLENY MONTOYA SUAREZ el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

2. ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decir de fondo mi solicitud."

CONTESTACION AL AMPARO

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SANDRA YANET AGUIRRE ESLAVA**, obrando en calidad de Fiscal 415 seccional, quien manifiesta que:

Luego de la revisión del radicado 110016101655202005842, por parte de este Despacho, mediante correo electrónico se ha ilustrado a la accionante, la manera en que debe aportar la documentación de la que habla inespecíficamente en sus peticiones.

Sobre el punto, no se cumple con las previsiones, para que dicha acción prospere pues, es claro que las fuentes del derecho, más concretamente

la ley, jurisprudencia y doctrina han decantado suficientemente que la tutela procede siempre y cuando no se cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En el caso sub-examine, tenemos que existe una controversia entre la Sra. MARLENI MONTOYA SUAREZ; la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y PORVENIR, ello en cuanto al estado de afiliación, ya que al pedir la sabana de la cotización de las semanas para fines pensionales en COLPENSIONES, se le informa que aparece afiliada a PORVENIR, lo cual no tiene soporte pues ella jamás ha cambiado de fondo; en esta entidad pensional se le ha informado que allí no aparece ningún documento de afiliación; pero con todo COLPENSIONES, asegura que ellos tienen un formulario que da cuenta de dicho trámite.

Lo anterior permite colegir diáfanoamente, que estas diferencias entre las partes involucradas no pueden, ni deben ser objeto de la acción constitucional, sino que debe ser adelantada como bien lo señala la accionante en su escrito ante el ente acusador, para fines administrativos – jurisdicción ordinaria -, pues este es el mecanismo judicial que le permitirá reparar el estado del derecho vulnerado.

En conclusión, queda claro que la tutela no es el mecanismo idóneo para buscar el reconocimiento pensional y pago de prestaciones - mesada pensional -.

Ahora bien, reitera que la Fiscalía ya ha dado respuesta mediante correo electrónico a MARLENY MONTOYA SUAREZ, para que aporte los documentos con los que cuenta para la investigación, sobre el presunto delito de falsedad y fraude procesal y en este punto se encuentra frente a un hecho superado, que impediría de igual manera el fallo favorable de la tutela.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de abril de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conteste el *derecho de petición que se radicó el 04 de diciembre de 2020, 28 de enero y 16 de febrero de 2021.*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico se remitió a la accionante la respuesta con oficio **N°002**, en la cual le explican de manera clara, detallada lo solicitado en su petitum.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la

Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **MARLENY MONTOYA SUAREZ** en contra de **la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6358423494b072d6c20039dd030945bcfc34ed7907f298761317fffa2eef4af

Documento generado en 23/04/2021 01:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**